



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 11 de julio de 2006, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación que presentaron los señores Abel Montesinos Vélez y Abraham Vázquez González en contra de la insuficiencia en el cumplimiento a la Recomendación 02/2004 por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, la cual fue emitida el 2 de marzo de 2004 por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, dentro del expediente 067/2000-3 y su acumulado 088/2000-3.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2006/254/3/RI, y una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran se advirtió que la citada dependencia no ha dado cumplimiento a la Recomendación en cuestión, en virtud de que la averiguación previa 310/2004/Tlax-4, que se inició con motivo de la misma el 26 de marzo de 2004, en contra de quien resulte responsable en la comisión del delito de tortura en agravio de los señores Montesinos Vélez, Vázquez González y otros, no ha sido determinada.

Los hechos descritos en esta Recomendación llevan a concluir que se ha retrasado injustificadamente el servicio público de procuración de justicia, traducido en el incumplimiento dado a la pretensión punitiva estatal, como base del ejercicio de la acción penal, en perjuicio de los señores Abel Montesinos Vélez y Abraham Vázquez González, y en consecuencia se han transgredido de manera evidente los Derechos Humanos de seguridad jurídica y legalidad, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 17, párrafo segundo, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o. y 4o. de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Por lo anterior, el 29 de noviembre de 2006 esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 42/2006 al Gobernador constitucional del estado de Tlaxcala, con objeto de que gire instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la Recomendación 02/2004, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, a efecto de que a la brevedad posible se determine, conforme a Derecho proceda, la averiguación previa 310/2004/Tlax-4 y se dé vista a la Contraloría del Ejecutivo Estatal, a fin de que inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa de

quien resulte responsable respecto de la dilación en la determinación de dicha indagatoria.

Recomendación 42/2006

México, D. F., 29 de noviembre de 2006

**Sobre el recurso de impugnación
presentado por los señores Abel
Montesinos Vélez y Abraham Vázquez
González**

Lic. Héctor Israel Ortiz Ortiz,

Gobernador constitucional del estado de Tlaxcala

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción III; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/254/3/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Abel Montesinos Vélez y Abraham Vázquez González, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de marzo de 2000, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala radicó la queja interpuesta por los señores Nancy Mejía Sotelo y Salvador Montesinos Vélez, en la que expusieron que el 24 de febrero de 2000, aproximadamente a las 18:00 horas, los señores Abel Montesinos Vélez, Abraham Vázquez González, José Mario Cruz Sandoval y Alejandro Ortiz del Río fueron detenidos ilegalmente y golpeados por elementos de la Dirección de Vialidad y Seguridad Pública de dicha entidad federativa, quienes posteriormente los pusieron a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, donde fueron objeto de agresiones físicas por parte de elementos de la Policía Ministerial. Los hechos citados dieron origen a los expedientes 067/2000-3 y su acumulado 088/2000-3.

B. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 2 de marzo de 2004 la Comisión Estatal dirigió la Recomendación 02/2004 al Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

ÚNICA. Se inicie la averiguación previa correspondiente, a fin de investigar los hechos de maltrato y tortura que señalaron haber sufrido los quejosos para determinar la probable responsabilidad en que hayan incurrido los diversos servidores públicos involucrados en estos hechos y, en su caso, ejercite la acción penal respectiva.

C. El 16 de marzo de 2004, la Comisión Estatal recibió el oficio 143/2004, del día 11 del mes y año citados, mediante el cual el Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala comunicó que aceptaba la aludida Recomendación y que ordenó iniciar la averiguación previa correspondiente.

D. El 11 de julio de 2006, esta Comisión Nacional recibió el escrito de los señores Abel Montesinos Vélez y Abraham Vázquez González, por medio del cual presentaron un recurso de impugnación en contra de la insuficiencia en el cumplimiento a la Recomendación 02/2004 por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

E. El recurso de referencia se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente 2006/254/3/RI, al que se agregaron los informes y las constancias que obsequiaron la Comisión de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Tlaxcala, los cuales se valorarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de los señores Abel Montesinos Vélez y Abraham Vázquez González, mediante el cual interpusieron un recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, el 3 de julio de 2006.

B. El oficio P/480/2006, del 3 de julio de 2006, signado por el entonces Presidente Interino de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional copia certificada del expediente de Recomendación 02/2004, en el cual destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

1. La copia de la Recomendación 02/2004, del 2 de marzo de 2004, que dirigió la Comisión Estatal de Derechos de Humanos de Tlaxcala al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

2. La copia del oficio 143/2004, del 11 de marzo de 2004, a través del cual el Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala informó que aceptaba la Recomendación de referencia.

3. La copia de los oficios 180/2004 y 348/2004, del 5 de abril y 7 de junio de 2004, respectivamente, por los que el titular de la mencionada Procuraduría remitió a la Comisión Estatal el acuerdo de radicación de la averiguación previa 310/2004/Tlax-4, del 26 de marzo del año en cita, y comunicó que dicha indagatoria se encontraba en integración.

4. La copia de los oficios 411/2005, 716/2005, 81/1/11/2005 y 582/2006, del 18 de abril, 24 de junio y 4 de noviembre de 2005, así como 6 de abril de 2006, respectivamente, a través de los cuales la Procuraduría General de Justicia informó a la Comisión Estatal que el 27 de enero de 2005 el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, encargado de la integración de la averiguación previa de mérito, propuso el no ejercicio de la acción penal, por lo que el día 31 del mes y año citados se remitió tal determinación al titular de la mencionada dependencia para su aprobación.

5. La copia de las actas circunstanciadas, del 24 de mayo y 22 de junio de 2006, suscritas por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, a través de las cuales se solicitó a personal de la aludida Procuraduría General de Justicia si dentro de la averiguación previa 310/2004/Tlax-4, que se inició con motivo de la Recomendación 02/2004, ya se había autorizado o no la opinión fundada del no ejercicio de la acción penal.

C. Los oficios U.J. 946/2006 y 1530/2006, del 4 y 28 de agosto de 2006, respectivamente, por los que el Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala informó a esta Comisión Nacional que la propuesta de no ejercicio de la acción penal, emitida dentro de la averiguación previa 310/2004/Tlax-4, se encuentra en estudio para resolver lo que en Derecho proceda, y que en la legislación estatal no se prevé tiempo alguno para resolver opiniones formuladas en dicho sentido por los agentes del Ministerio Público, y aportó copia de la siguiente documentación:

1. La propuesta de no ejercicio de la acción penal, del 27 de enero de 2005, emitida dentro de la averiguación previa 310/2004/Tlax-4.

2. El oficio 43/2004/MESDO, del 31 de enero de 2005, mediante el cual el agente del Ministerio Público investigador adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas remitió la averiguación previa 310/2004/Tlax-4 al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a efecto de que autorizara la propuesta de no ejercicio de la acción penal formulada dentro de dicha indagatoria y su archivo definitivo.

D. El acta circunstanciada, del 22 de noviembre de 2006, en la que se asentó que personal adscrito a esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el Jefe de la Unidad Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, quien reiteró que la propuesta de no ejercicio de la acción penal formulada dentro de la averiguación previa 310/2004/Tlax-4 se encuentra en estudio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de marzo de 2000, los señores Nancy Mejía Sotelo y Salvador Montesinos Vélez formularon una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en la que expusieron que servidores públicos adscritos a la Dirección de Vialidad y Seguridad Pública, así como a la Procuraduría General de Justicia, ambas de dicha entidad federativa, violentaron los Derechos Humanos de los señores Abel Montesinos Vélez, Abraham Vázquez González y otros, quienes con posterioridad a su detención, ocurrida el 24 de febrero del año en cita, fueron agredidos físicamente.

Lo anterior motivó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala iniciara el expediente 067/2000-3, al cual se acumuló el 088/2000-3, y una vez agotada la investigación correspondiente, el 2 de marzo de 2004 se dirigió la Recomendación 02/2004 al titular de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, al haberse acreditado violación a los Derechos Humanos a la legalidad, así como a la seguridad jurídica e integridad personal en agravio de los señores Abel Montesinos Vélez, Abraham Vázquez González y otros. Consecuentemente, mediante el oficio 143/2004, del día 16 del mes y año citados, la aludida Recomendación fue aceptada por el Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala.

Sin embargo, la citada dependencia no ha dado cumplimiento a la Recomendación en cuestión, en virtud de que la averiguación previa 310/2004/Tlax-4, que se inició con motivo de la misma el 26 de marzo de 2004, en contra de quien resulte

responsable en la comisión del delito de tortura en agravio de los señores Montesinos Vélez, Vázquez González y otros, no ha sido determinada.

Inconformes con el cumplimiento dado por parte de la aludida Procuraduría General de Justicia, el 3 de julio de 2006 los señores Abel Montesinos Vélez y Abraham Vázquez González presentaron el recurso de impugnación de mérito.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de impugnación promovido por los señores Abel Montesinos Vélez y Abraham Vázquez González, el cual fue sustanciado en el expediente 2006/254/3/RI, es fundado al inconformarse contra la insuficiencia en el cumplimiento dado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala a la Recomendación 02/2004 que emitió la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, ya que de la valoración lógico-jurídica que se realizó al conjunto de evidencias que integran el presente asunto quedó acreditado que se han violado los Derechos Humanos de seguridad jurídica y legalidad de los hoy inconformes; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis efectuado a las constancias existentes en los sumarios 067/2000-3 y su acumulado 088/2000-3, se desprende que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala observó que a las 18:00 horas del 24 de febrero de 2000, elementos adscritos a la Dirección de Vialidad y Seguridad Pública de la citada entidad federativa detuvieron a los señores Abel Montesinos Vélez, Abraham Vázquez González y otros como probables responsables en la comisión de los delitos de secuestro y robo calificados, sin embargo, los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Investigador Titular del Tercer Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala hasta las 23:50 horas de dicho día, por lo que se deduce que se les retuvo sin justificación alguna; aunado a lo cual, fueron objeto de maltrato físico por parte de los aludidos servidores públicos y por personal adscrito a la Policía Ministerial del Estado de Tlaxcala, como se desprende de los certificados médicos de integridad física expedidos por el Centro de Readaptación Social de Tlaxcala, así como la fe de integridad física signada por el mencionado representante social. Asimismo, se advirtió que el agente del Ministerio Público titular de la Mesa 4 de la Procuraduría General de Justicia del estado cometió diversas irregularidades en la integración de la averiguación previa 079/2000 M.P.D., la cual se instruyó en contra de los señores Abel Montesinos Vélez, Abraham Vázquez González y otros por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro y robo calificados, pues no asentó en diversas actuaciones la hora en que las practicó y no investigó las

causas que motivaron la retención de éstos en la aludida Dirección de Vialidad y Seguridad Pública, además de que carecieron de defensa jurídica al rendir sus declaraciones ministeriales.

En consecuencia, la Comisión Estatal, al concluir que los hechos descritos pudieran ser constitutivos de delito y que debían ponerse en conocimiento del Ministerio Público, para que en ejercicio de sus funciones investigara y, en su caso, ejercitara acción penal en contra de quien resultara probable responsable en la comisión de los mismos, emitió la Recomendación 02/2004, por lo que mediante el oficio 143/2004, del 11 de marzo de 2004, el Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala comunicó que aceptaba dicha determinación y ordenó iniciar la averiguación previa correspondiente.

Así, el 26 de marzo de 2004 se radicó la averiguación previa 310/2004/Tlax-4 en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, en contra de quien resultara responsable en la comisión del delito de tortura, y el 27 de enero de 2005 el representante social del conocimiento emitió, dentro de la misma, una propuesta de no ejercicio de la acción penal, por lo que a través del oficio 43/2004/MESDO, del 31 de enero de 2005, solicitó al titular de la citada dependencia que tal pronunciamiento fuera aprobado; no obstante, a la fecha ello no ha ocurrido.

De lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que en el caso que se analiza se ha retrasado injustificadamente el servicio público de procuración de justicia, traducido en el incumplimiento dado a la pretensión punitiva estatal, como base del ejercicio de la acción penal, en perjuicio de los señores Abel Montesinos Vélez y Abraham Vázquez González, y en consecuencia se ha transgredido de manera evidente los Derechos Humanos de seguridad jurídica y legalidad, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 17, párrafo segundo, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales contemplan que la actuación de la autoridad ministerial debe estar encaminada a garantizar una eficaz, expedita y debida administración de justicia en favor de la sociedad en general y, en el caso específico, de los hoy recurrentes.

Tal situación no puede ser consentida dentro de lo que debe ser un Estado de Derecho, entendido como aquel régimen que cuenta con un cuerpo normativo que, en el caso, tiene que ser respetado, sobre todo por el propio Estado a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes debieron obrar en virtud de la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

En este sentido es menester acotar que el derecho de seguridad jurídica deviene de la confianza que se deposita en el irrestricto respeto del orden jurídico y el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia, por lo que resulta preocupante para esta Comisión Nacional que el Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala manifestara que en la legislación de esa entidad federativa no se prevé el tiempo para resolver una opinión fundada de no ejercicio de la acción penal formulada por los agentes del Ministerio Público, cuando a la fecha ha transcurrido más de un año nueve meses de que el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas remitió a dicho funcionario la propuesta de no ejercicio de la acción penal que emitió dentro de la averiguación previa 310/2004/Tlax-4.

A mayor abundamiento, cabe decir que el Ministerio Público es una institución pública y autónoma, que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal, persiguiendo a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad, y si bien su desempeño reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder penalmente o no en contra de una persona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto no significa que como órgano investigador de delitos pueda causar daño o perjuicio a los ofendidos o víctimas de los ilícitos al no resolver con diligencia una averiguación previa de su conocimiento. Aunado a lo expuesto, el presente asunto se trata de una Recomendación que fue aceptada por el Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, que se refiere a casos de violaciones graves a los Derechos Humanos, como lo son el maltrato y la tortura, y a la fecha no se ha determinado la investigación correspondiente.

A su vez, si bien es cierto que las leyes que rigen el procedimiento penal en el estado de Tlaxcala no señalan un término para resolver una indagatoria, también lo es que en el asunto que nos ocupa la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público en el Estado de Tlaxcala dispone, en sus artículos 1o. y 2o., que la función del representante social se regirá por los principios de justicia, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, unidad y buena fe, que se traduce en el ejercicio pronto y expedito en el desempeño de la misión encomendada, protegiendo en todo momento los Derechos Humanos de las personas que, por cualquier circunstancia, se ven involucradas con el Ministerio Público. En ese orden de ideas, en el asunto que nos ocupa no se ha preservado el derecho de los sujetos pasivos del delito, dado que la autoridad ministerial no ha actuado con apego a tales principios, contraviniendo lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 21 del Código de Procedimientos Penales; 1o.; 2o., fracciones I, II y XXVII; 3o., fracción VII; 7o., y

26, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público, así como 59, fracciones I, III, XX, y 62, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todos de dicha entidad federativa.

Además, es de tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 3o. y 4o. de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que señalan que el ofendido del delito debe tener acceso a la justicia, la cual si bien no es un documento internacional vinculatorio, sí constituye una fuente de Derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional estima que el recurso de impugnación interpuesto por los señores Abel Montesinos Vélez y Abraham Vázquez González es procedente; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 168 de su Reglamento Interno, se declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y formula respetuosamente a usted, señor Gobernador Constitucional del estado de Tlaxcala, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la Recomendación 02/2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala el 2 de marzo de 2004, a efecto de que a la brevedad posible se determine, conforme a Derecho proceda, la averiguación previa 310/2004/Tlax-4.

SEGUNDA. Se dé vista a la Contraloría del Ejecutivo Estatal, a fin de que inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa de quien resulte responsable respecto de la dilación en la determinación de dicha indagatoria, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de

sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional